

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3948

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00500-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES
RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO C.T.A.

Demandado: INVERSIONES ARKOS S.A.S

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto No.2815 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago con base en las facturas aportadas como base de recaudo.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2815 del 2 de septiembre de 2021, este Juzgado NEGÓ librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo; ello bajo el argumento de que, *“si bien el poderhabiente de la sociedad demandante señala en el libelo de postulación que las facturas aportadas como base de recaudo fueron aceptadas por la sociedad demandada, tras haber sido enviadas al correo empresarial del deudor arkosas@gmail.com y ARKOMUJERCITAS@GMAIL.COM; es lo cierto que, dichas direcciones electrónicas son totalmente disimiles a aquella dirección que se encuentra plasmada dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y que fue informada por la parte ejecutante, como dirección de notificación del extremo pasivo, esto es, ARKOSSAS@GMAIL.COM; razón por la cual, no puede afirmarse que las prenombradas facturas hayan sido enviadas y puestas a disposición de la sociedad demandada, resultando inadmisibles la configuración de una aceptación tácita por parte de INVERSIONES ARKO S.A.S., omisión que igualmente contraviene la disposición normativa del artículo 773 *ibidem*”*.

Adicionalmente, en el mencionado proveído se resaltó que, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, razón por la cual se concluyó que los documentos allegados no pueden considerarse como títulos valores, en tanto no cumplen con el lleno de los requerimientos especiales propios de la factura de venta, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento al respecto.

2. El recurrente sustenta su recurso manifestando que la apreciación que hace el Despacho frente a que se evidencian 3 tipos cuentas de electrónicas es acertada; empero indica que para efectos de presentar la demanda; se deben tener en cuenta ciertas circunstancias a saber:

- 1) *“Se está demandando ejecutivamente a la sociedad INVERSIONES ARKO SAS la cual se identifica con Nit 900.269.033-3 y según certificado de existencia y representación ha dispuesto para efectos de notificación judicial la dirección electrónica **ARKOSSAS@GMAIL.COM**, la cual se identificó en el cuerpo de la demanda como dirección para notificación a la demandada.*
- 2) *La sociedad INVERSIONES ARKO SAS la cual se identifica con Nit 900.269.033-3, tiene establecimientos de comercio en diferentes lugares de la geografía colombiana y uno de ellos se denomina MUJER Y MUJERCITAS, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia Quindío la cual está registrada en la cámara de comercio de la referida ciudad con número de matrícula 163866 y se ha dispuesto correo electrónico **arkosas@gmail.com**, es decir dado que se trata de un establecimiento de comercio con ubicación diferente a la del domicilio principal de la sociedad INVERSIONES ARKO SAS la cual se identifica con Nit 900.269.033-3 para efectos comerciales y de despacho se maneja esta cuenta electrónica para dar trámite a pedidos y envió de facturas pero las mismas son generadas a nombre de la sociedad INVERSIONES ARKO SAS la cual se identifica con Nit 900.269.033-3, y como sustento de lo dicho se aporta certificado de matrícula mercantil con código de verificación 8GxXdyT7T.*
- 3) *Adicional a lo expuesto en el numeral segundo apor to en este escrito copia del RUT donde se dispuso como correo electrónico **arkosas@gmail.com** para efectos contables y tributarios”.*

En virtud de lo anterior concluyó que, la sociedad demandada es INVERSIONES ARKO SAS la cual se identifica con Nit 900.269.033-3; y que la misma tiene un establecimiento de comercio constituido en la ciudad de Armenia Quindío denominado **MUJER Y MUJERCITAS** y que para este se dispuso el correo electrónico **arkosas@gmail.com** al cual la sociedad demandante envía mercancía, así como lo hace con otros establecimientos de comercio.

Adujo que, para efectos de pedidos y ventas se utilizan **las cuentas electrónicas arkosas@gmail.com y ARKOMUJERCITAS@GMAIL.COM** a las cuales la sociedad demandante ha remitido las referidas facturas las cuales han sido recibidas y se ha configurado la aceptación tácita de las mismas, lo cual se comprueba con la certificaciones que acompañan las facturas que se aportaron como pruebas en la demanda, así como el cruce de correos electrónicos entre la sociedad demandante y la sociedad demandada en cuanto al despacho de mercancía y solitud de documentos varios .

Señaló que, las facturas emitidas por la sociedad INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A cumplen con los requisitos que establece el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 referente a la aceptación de la factura electrónica, es decir que estas fueron recibidas y no fueron rechazadas pasados los 3 días siguientes a su remisión.

En consecuencia, solicitó reponer el auto interlocutorio No. 2815 del 2 de septiembre de 2021 y librar mandamiento de pago; empero indicó que en caso de mantener incólume la decisión, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.

Inicialmente recordemos que si bien la parte demandante aportó documentos como base del recaudo -título valor-, este Juzgado al valorarlos, concluyó que no se abrían paso a la ejecución, en tanto, si bien el poderhabiente de la sociedad demandante señala en el libelo de postulación que las facturas aportadas como base de recaudo fueron aceptadas por la sociedad demandada, tras haber sido enviadas al correo empresarial del deudor **arkosas@gmail.com y ARKOMUJERCITAS@GMAIL.COM**; es lo cierto que, en dicha oportunidad se

advirtió que, las prenombradas direcciones electrónicas son totalmente disimiles a aquella dirección que se encuentra plasmada dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y que fue informada por la parte ejecutante, como dirección de notificación del extremo pasivo, esto es, **ARKOSSAS@GMAIL.COM**; razón por la cual, en el auto recurrido, se precisó que no puede afirmarse que las facturas aportadas como base de ejecución hayan sido enviadas y puestas a disposición de la sociedad demandada, resultando inadmisibile la configuración de una aceptación tácita por parte de INVERSIONES ARKO S.A.S., omisión que igualmente contraviene la disposición normativa del artículo 773 ibidem.

Ahora, la parte actora señala que la apreciación que hace el despacho frente a que se evidencian tres tipos de cuentas electrónicas es acertada; no obstante, asegura que ello obedece a ciertos motivos por los cuales se presenta esta circunstancia, y la forma como la demanda fue adecuada para su presentación; indicando entonces que la **sociedad INVERSIONES ARKO SAS** identificada con Nit 900.269.033-3 tiene establecimientos de comercio en diferentes lugares de la geografía colombiana y uno de ellos se denomina **MUJER Y MUJERCITAS** el cual se encuentra ubicado en la ciudad de **Armenia Quindío**, y está registrada en la cámara de comercio de la referida ciudad **con número de matrícula 163866** disponiendo como correo electrónico **arkosas@gmail.com**, por lo que asegura que se trata de un establecimiento de comercio con ubicación diferente a la del domicilio principal de la sociedad INVERSIONES ARKO SAS, y se maneja la referida dirección electrónica para dar trámite a pedidos y envió de facturas pero las mismas son generadas a nombre de la sociedad demandada, aportando para el efecto certificado de matrícula mercantil con código de verificación 8GxXdyT7T.

Finalmente, aportó con el escrito del recurso copia del RUT en el cual señala que se dispuso como correo electrónico **arkosas@gmail.com** para efectos contables y tributarios; falencias respecto de las cuales esta Judicatura pasara a analizar la viabilidad de subsanarse a través del recurso ordinario en estudio.

Recordemos inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*; en ese orden de ideas téngase en consideración que la principal oportunidad probatoria con la que cuenta el demandante -aunque no la única-, para pedir o aportar pruebas dentro del proceso es precisamente junto con la demanda (art.84 ib.), de cara a lo cual las partes han de ser lo suficientemente acuciosas en dicho laborío, so pena de sufrir las consecuencias adversas que el incumplimiento de tal carga probatoria (art. 167 ib),

trae aparejadas.

En ese orden de ideas, nótese que el recurso de reposición por voluntad del legislador no contempla la posibilidad de introducir nuevos elementos de prueba al litigio, como si acontece de manera excepcional en recuso de apelación en los términos del artículo 327 del Estatuto procesal vigente. Lo anteriormente expuesto, deviene razonable, si se tiene en cuenta que a través del recurso de reposición el juzgador tiene la posibilidad de reexaminar alguna decisión adoptada en el plenario, para verificar si se ha incurrido en un yerro que amerite sea conjurado bien sea a través de la revocatoria o modificación de la providencia opugnada, pero con los mismos documentos y piezas procesales con los que contaba para dicho momento en específico.

No obstante, dicha labor se vería abiertamente alterada si el juzgador debe valorar elementos de prueba que no existían en el plenario al momento de adoptar su decisión, con la agravante que de aceptarse tal posibilidad podría soslayarse no solo las oportunidades probatorias específicas con las que cuentan las partes, sino también, vulnerar los derechos al debido proceso y defensa de los demás sujetos procesales involucrados en la litis¹.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que precisamente al revisar la providencia opugnada, es claro que no se incurrió en ningún yerro en la valoración de los documentos aportados, puesto que a la simple vista era posible otear la ausencia de algún documento o explicación que permita corroborar que las direcciones electrónicas **arkosas@gmail.com** y **ARKOMUJERCITAS@GMAIL.COM**; corresponden a la sociedad demandada, como ahora lo hace la parte ejecutante como sustento del recurso, y por tanto, no podría modificarse tal conclusión por los medios de prueba nuevos que se ha aportado junto con el recurso de reposición, habida cuenta que había ya fenecido la oportunidad probatoria con la que contaba para el efecto la parte demandante, debiéndose tener en cuenta en dicho sentido que artículo 13 del Código General del Proceso establece que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

No obstante, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en materia jurídica existe en Colombia desde antes de la Ley 270 de 1996, ratificado y desarrollado en la ley 527 de 1999, el Código General del

¹ Para ilustrar lo antes expuesto piénsese en la hipótesis en la que trabada la litis, y formuladas las excepciones de mérito por el demandado, el demandante tuviera la posibilidad de aportar medios de prueba que involuntariamente no aportó al plenario, situación ésta que claramente no se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico

Proceso y el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020², entre otros instrumentos normativos, luego no hay novedad en una interpretación acorde con un pensamiento de vanguardia que rompa los anacronismos.

Respecto de los títulos ejecutivos, otrora era indispensable su presentación en original, mientras que en la actualidad se permite allegarlos los cartulares a través de su reproducción digital, sin perjuicio de que de oficio o a petición de parte el ejecutante deba presentar el título original. Esta noción es la más contundente aplicación del artículo 83 de la Constitución Política y de la buena fe como principio general de derecho, de rango supraconstitucional.

Y aunque el recurso de reposición no es la senda para aportar nuevos medios de prueba, sin los documentos aportados con el recurso la primacía de la buena fe constitucional la conclusión es idéntica. Por lo demás, tampoco habría preclusión probatoria si la parte demandada puede controvertir los documentos mediante reparos al mandamiento de pago.

En consecuencia, es del caso revocar la decisión tomada, pues corresponde a la parte demandada la resistencia fundada en las disparidades apenas aparentes que fueron señaladas en el auto recurrido, y por tanto se libraré mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto **No. 2815 del 2 de septiembre de 2021**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES ARKO SAS** y a favor de **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal del presente proveído, proceda a cancelar a la prenombrada sociedad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$ **1.629.883**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No FE2143**, aportada como base de recaudo (folio 18-21).
- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 17 de enero de 2020**, hasta que se

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$ **938.845**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No FE2160**, aportada como base de recaudo (folio 22).

- 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 17 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$ **1.150.170**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No FE2167**, aportada como base de recaudo (folio 23-24).

- 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 13 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$ **434.521**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No FE21116**, aportada como base de recaudo (folio 25).

- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 16 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$ **499.000**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE21237**, aportada como base de recaudo (folio 26).

- 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 14 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$ **596.697**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE21282**, aportada como base de recaudo (folio 27).

- 6.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 15 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.** La suma de **\$ 418.922**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE21316**, aportada como base de recaudo (folio 28).
- 7.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 16 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de **\$ 280.800**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE213316**, aportada como base de recaudo (folio 29).
- 8.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 17 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de **\$ 266,380**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE21381**, aportada como base de recaudo (folio 30).
- 9.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 16 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de **\$ 421.262**, por concepto del capital incorporado en la **factura electrónica de Venta No. FE21417**, aportada como base de recaudo (folio 31).
- 10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 18 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. La carga de la notificación recae sobre el ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-500